

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de abril de 2008****que prolonga la validez de la Decisión 2006/502/CE de la Comisión, por la que se requiere a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que solo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y que prohíban la comercialización de encendedores de fantasía***[notificada con el número C(2008) 1442]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2008/322/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2006/502/CE de la Comisión ⁽²⁾ exige a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que solo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y que prohíban la comercialización de encendedores de fantasía.
- (2) La Decisión 2006/502/CE fue adoptada de conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, que restringe la validez de la Decisión a un período no superior a un año, pero permite su revalidación por períodos adicionales que no podrán ser superiores a un año.
- (3) La Decisión 2006/502/CE fue modificada por la Decisión 2007/231/CE, que por primera vez prolongó la validez de la Decisión por un año, hasta el 11 de mayo de 2008.
- (4) A la luz de la experiencia adquirida hasta la fecha y de los progresos logrados con vistas a una solución alternativa por lo que respecta a la seguridad para niños de los encendedores, es preciso prolongar la validez de la Decisión por otros 12 meses.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por la Directiva 2001/95/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la Decisión 2006/502/CE, el artículo 6, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente: «La presente Decisión será aplicable hasta el 11 de mayo de 2009.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Decisión a más tardar el 11 de mayo de 2008 y harán públicas dichas medidas. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2008.

Por la Comisión

Meglena KUNEVA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.⁽²⁾ DO L 198 de 20.7.2006, p. 41. Decisión modificada por la Decisión 2007/231/CE (DO L 99 de 14.4.2007, p. 16).